



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.

Núm. 243.

Circular núm. 111.

*En la Gaceta del 18 del corriente se halla inserto el Real decreto siguiente expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único.—Se disuelve el Congreso de los Diputados.—Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo

*Lo que hedispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 10 de Abril de 1851.—El Gobernador interino.—El Conde de la Rosa.*

Núm. 244.

Circular núm. 12.

Habiendo tenido á bien S. M. (q. D. g.) disolver el Congreso de Diputados por Real decreto de 6 del corriente, queda sin efecto el del día 2 inserto en el Boletín último número 43, por el cual se mandaba proceder á eleccion parcial en el Distrito de Ejea de los Caballeros por haber renunciado el general D. Jaime Ortega.

Lo que se anuncia en este periódico para los efectos correspondientes. Zaragoza 10 de Abril de 1851.—El Gobernador interino.—El Conde de la Rosa.

Núm. 245.

Circular núm. 113.

Notables son ya las mejoras que se han hecho en diferentes caminos de esta provincia, especialmente en aquellos donde los trabajos se han ejecutado con orden y método y bajo la direccion de personas entendidas. En otros si bien se ha empleado la prestacion personal votada por los Ayuntamientos, la mejora no ha podido ser completa por no tener consignados en el presupuesto recursos metálicos para la compra de materiales, herramientas y otros útiles precisos. Por lo tanto juzgo muy conveniente y necesario que los Ayuntamientos en presupuestos ordinarios ó adicionales incluyan las mayores cantidades posibles con destino á la mejora de caminos, y no dudo corresponderán á la escitacion eficaz que con este motivo les hago, bien persuadido que este pais esclusivamente agricultor aumentará estraordinariamente su riqueza en el momento que por sus caminos transversales se transporten con comodidad, celeridad y baratura á los puntos de mayor salida ó consumo, los frutos que produce en abundancia. Zaragoza 10 de Abril de 1851.—P. A.—El Conde de la Rosa.

Núm. 246.

Circular núm. 114.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ha sido expedida la Real orden siguiente.*

*Direccion de presupuestos.—Real orden.*

A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad convenien-

te para que planteada su exacion en 1.º de aquel año, puedan realizar los Ayuntamientos el producto integro en que hubieren calculado sus rendimientos; y teniendo presente S. M. la Reina que por Real orden circular de 15 de Abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debia verificarse la remision á este Ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de provincia que para el día 1.º de Julio del año actual deben hallarse precisamente en esta Secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los Ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas Autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el Gobierno se ha propuesto, colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavía se hallen pendientes en los Gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de Abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta Secretaría sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas antes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la legislacion vigente, ha creído oportuno S. M. mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.a Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que están abolidos por el art. 2.º de la Real instruccion de 8 de Junio de 1847.

2.a Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el Tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 25 de Febrero de 1848.

3.a Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tenga en cuenta lo prescrito en la Real orden de 5 de Marzo de 1847, circulada por este Ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de Octubre siguiente.

4.a Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instruccion de 8 de Junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de extraccion, sino por la de consumo.

5.a Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los artículos 13 y 15 de la precitada instruccion.

6.a Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el art. 2.º del mencionado Real decreto de 25

de Febrero de 1851 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.ª Que por el de 1.º de Abril último se halla también exceptuado el azúcar del pago de todo derecho, así como lo están el bacalao y géneros coloniales ó extranjeros por Reales órdenes de 20 de Agosto y 30 de Setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse previamente por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid 1.º de Abril de 1851.—Arleta.

En su virtud, encargo á los ayuntamientos de esta provincia, que con presencia de lo que en la preinserta Real orden se dispone, formulen y remitan inmediatamente, si ya no lo hubieren hecho, la oportuna propuesta de los me-

dios que juzquen mas realizables para cubrir el déficit total de su presupuesto municipal respectivo al año inmediato de 1852, en la inteligencia de que si por todo el mes actual no cumplen con esta prevencion las municipalidades que, ó por no ser suficientes los recursos antes escogitados de los cuales se habrá hecho mérito en el presupuesto citado, que han debido ya formar y presentar en esta Secretaría, ó porque los que hayan propuesto no se hallen en armonía con las órdenes comunicadas, deban proponer otros nuevos, quedarán sin curso sus manifestaciones posteriores, y por lo tanto responsables aquellas de los atrasos que por semejante falta experimente el servicio municipal de su respectivo distrito. Zaragoza 9 de Abril de 1851.—P. A.—El Conde de la Rosa.

Núm. 247.

Administracion de contribuciones Directas de la provincia de Zaragoza.

Contribucion territorial.

En circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Febrero último, se previno entre otras cosas á los Ayuntamientos remitiesen para su debida formalizacion los recibos de los depositarios de fondos municipales y los de los recaudadores de contribuciones por lo respectivo al premio de cobranza formados por el importe de un semestre. Esta medida hubiera tenido aplicacion siempre que aquellas hubieran seguido recaudándose por cuenta de los Ayuntamientos, pero habiendo cesado su encargo en fin del primer trimestre en cuanto á las de territorial y subsidio, únicamente debe ser aplicables la anterior medida por lo relativo al mismo trimestre. Y como queden todavia que hacerse efectivos algunos residuos á metálico, segun liquidacion que ha practicado á los pueblos esta oficina, es de todo punto indispensable, verifiquen los Ayuntamientos inmediatamente su ingreso en Tesoreria, remitiendo en el acto los espresados recibos de municipales y premio de cobranza estensivos solamente al importe de dicho primer trimestre para su mas pronta formalizacion, en términos que quede todo concluido antes de finar el presente mes, debiendo entenderse esto mismo respecto de los recibos correspondientes á la contribucion industrial.

En su consecuencia, y para evitar dudas y consultas se inserta el adjunto estado demostrándose en sus casillas 1.ª y 2.ª las cantidades ó residuos en metálico que del primer trimestre adeuda en este dia cada pueblo, y en las 3.ª y 4.ª las de que asimismo es deudor y tiene que extinguir mediante los recibos consabidos. Las cantidades figuradas en las 5.ª y 6.ª casillas con inclusion de las de la 4.ª tienen por objeto esclusivo dar á conocer la importancia total del premio de cobranza en este año, al respecto del 3 por 100 en el primer trimestre y del 4 por 100 en los tres restantes con deduccion del tanto que pudo corresponder al fondo supletorio despues que se dispuso el que no se recaudase, quedando por lo tanto consignado el total del referido premio en las cuentas particulares que lleva esta Administracion á los pueblos de la provincia. En lo sucesivo cuando haya de verificarse otra formalizacion de recibos por los conceptos espresados se avisará con oportunidad. Zaragoza 7 de Abril de 1851.—P. O.—Vicente García de Mena.

	1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		5.ª		6.ª	
	Débitos en metálico.		Idem en recibos á formalizar.		Por ídem municipales del mismo.		Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.		Importe total del 4 por 100 de cobranza de los tres restantes trimestres.		Total del premio de cobranza en este año.	
	Por cupo principal del primer trimestre.	Por gastos provinciales del mismo.	Por ídem municipales del mismo.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.	Por ídem municipales del mismo.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.
Abanto.		25	356, 8	91, 11			365, 21					457, 1
Acered.			335, 25	136, 29			547, 13					684, 8
Agon y Gañarul.			664,	122,			488, 1					610, 1
Aguaron.	17			361, 24			1446, 26					1808, 16
Aguilon.	6,	25	1285, 17	236, 7			944, 28					1181, 1
Ainzon y Huechaseca.		17	613, 25	286,			1144, 11					1430, 11
Aladren.		25		49, 32			199, 31					249, 29
Alagon.	409, 27	25	4533, 17	833,			3332, 4					4165, 4
Alama.	3	25		146,			584, 9					730, 9
Alarba.			276, 17	62, 9			249, 3					311, 12
Alberite.		8	153, 25	99, 23			398, 18					498, 7
Albeta.	17	8	546, 17	100, 14			401, 22					592, 2
Alborge.		25	855,	137,			628, 15					785, 15
Alcalá de Ebro.		25	614,	112, 28			451, 11					564, 3
Alcalá de Moncayo.	100,		511,	93, 32			375, 21					469, 19
Alconchel.		8	610,	112, 3			448, 13					560, 16
Aldehuela de Liestos.		8	250,	45, 32			183, 24					229, 22
Alfajarín.		17	1260,	231, 18			926, 4					1157, 22
Alfamen.		17	1028,	188, 31			755, 20					944, 17
Alforque.	6	8	580, 17	115, 22			462, 21					578, 9
Almonacid de la Cuba.		25	1389,	255, 8			1020, 31					1276, 5
Almonacid de la Sierra.		25	2607,	483, 28			1935, 8					2419, 2
Almochuel.	17	25	173, 17	31, 30			127, 17					159, 13
Alpartir.	17	17	808, 25	234,			936, 7					1170, 7
Ambel.		8	1250,	229, 31			918, 21					1148, 21
Aniñon.	17	25	75, 25	404, 6			1616, 14					2020, 20
Anento.		17	185, 25	68, 33			275, 22					344, 21
Añon.		25	1198,	220,			880, 15					1100, 15
Aranda.			1492, 17	374, 16			1497, 23					1872, 5
Arándiga.		25	1423,	261, 18			1045, 30					1307, 14
Ardisa, La Sierra de los Blancos y las casas de Espés.			400,	73, 18			294,					367, 18

	1.a		2.a		3.a		4.a		5.a		6.a	
	Débitos en metálico.		Idem en recibos á formalizar.		Importe total del 4 por 100 de cobranza de los tres restantes trimestres.		Total del premio de cobranza en este año.					
	Por cupo principal del primer trimestre.	Por gastos provinciales del mismo.	Por idem municipales del mismo.	Por el 3 por 100 del premio de cobranza de id.								
Ariza		25	1526,	280,15	1121,20	1402,1						
Artieda		17	273,	50,20	202,4	252,24						
Asin			304,	55,32	223,15	279,13						
Atea		17	285,	190,	759,31	919,31						
Ateca		25	4975,	914,7	3656,20	4570,21						
Avilés y Alcañicejo	17	8		47,13	188,16	235,29						
Azuara		25	2374,25	586,12	2345,7	2931,19						
Badules	17			63,32	263,18	329,16						
Bagües			157,25	49,13	197,11	246,24						
Balconchan		25	198,	35,15	143,18	180,33						
Bárboles y Oitura			840,	154,14	617,14	771,28						
Bardallur			810,17	176,30	707,13	884,9						
Belchite		25	5725,17	1032,	4208,10	5260,10						
Belmonte	3855,	25	1125,	206,25	826,31	1033,22						
Berdejo		8	215,	75,24	302,18	378,8						
Berruoco		8	225,	41,14	165,14	206,28						
Biel				153,28	615,	768,28						
Bijuesca	5080,	127,	1016,	186,26	746,26	933,18						
Biota			936,17	172,5	688,11	860,16						
Bisimbre	17		392,17	72,7	288,18	360,23						
Boquiñeni	17	8	698,17	127,14	513,14	640,28						
Bordalva			800,	147,	588,	735,						
Borja		17	5700,	1047,16	4189,18	5237,						
Botorríta		17	475,	87,12	349,6	436,18						
Brea		8	1073,	197,9	788,22	985,31						
Bubierca	17			188,15	753,14	941,29						
Bujaraloz			2202,25	465,31	1863,11	2329,8						
Bulbucnte		8	1290,	237,	948,4	1185,4						
Bureta	17	25	716,	144,12	576,32	721,10						
Cabañas		25	502,8	100,16	401,20	502,2						
Cabolafuente		17	389,	71,19	285,30	357,15						
Cadrete	17	25	581,17	106,25	427,13	534,4						
Calatayud, Huérmeda y Torres	17	25	5176,17	2244,28	8979,12	11.224,6						
Calatorao		25	2363,	556,13	2225,27	2782,6						
Calcena			802,8	173,31	695,30	869,27						
Calmarza		17	525,	96,16	385,28	482,10						
Campillo		8	72,	132,17	529,31	662,14						
Carenas		17	1125,	206,24	826,30	1033,20						
Cariñena		25	5150,	946,10	3785,8	4731,18						
Caspé			14379,25	2733,24	10934,28	13668,18						
Castejon de Alarva	17		147,	48,20	194,15	243,1						
Castejon de las Armas				173,15	693,25	867,6						
Castejon de Valdejasa			257,17	186,3	744,10	930,13						
Castiliscar			800,	147,	588,	735,						
Cervera de Aníñon	17			189,17	758,	947,17						
Cerveruela		8		47,	188,6	235,6						
Cetina			974,25	306,	1224,	1530,						
Chiprana	750,	19,17	939,8	172,20	690,8	862,28						
Chodes			130,17	38,16	151,	192,16						
Cimballa		25		94,	375,26	469,26						
Cinco Olivas		8	506,17	125,4	500,17	625,21						
Clarés		17	420,	77,6	308,23	385,29						
Codo		17	1500,	275,21	1102,17	1378,4						
Codos			243,25	161,22	644,8	805,30						
Cunchillos	17		448,17	82,13	329,22	412,1						
Contamina		8	250,	46,	183,32	229,32						
Cosuenda		17	1523,	279,28	1119,14	1399,8						
Cuvel		25		84,18	338,8	422,16						
Daroca		8		637,10	2549,17	3186,17						
Ejea de los Caballeros		25	6223,	1143,15	4573,30	5717,14						
El Burgo		25	470,	86,10	345,16	431,26						
El Buste		17	500,	91,27	367,17	459,10						
El Frago		25	373,	68,17	274,6	342,63						
El Frasno y Alucenda	2,6	8	1898,17	348,28	1395,2	1744,6						
El Villar de los Navarros			461,25	192,6	768,27	960,53						
Embú de Ariza		25	486,	89,10	357,7	446,17						
Embú de la Ribera		3,25		115,10	461,8	576,18						
Encinacorva		8		179,22	718,31	898,19						
Epila			4287,17	919,16	3578,2	4497,18						
Eria, Paules y Castillo de Santia			800,	147,	588,	735,						

(Se continuará.)

Núm. 248.

*Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.*

Queda abierto el pago de la lactancia y crianza de niños espósitos procedentes de la inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, hasta el día 28 del presente mes. En su virtud, los encargados de dichos espósitos pueden presentarse al cobro del estipendio devengado en las oficinas del referido Hospital todos los días de nueve á once de la mañana. Zaragoza 8 de Abril de 1851.—El Presidente, el Conde de la Rosa.

Número. 249.

*Audiencia territorial de Zaragoza.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 11 del que rige la Real orden siguiente.*

El Procurador general de las Escuelas Pías, ha recurrido al Ministerio de mi cargo, solicitando se haga estensiva á los colegios de su órden, la gracia de litigar como pobres, concedida por Reales órdenes de 20 de Julio de 1838 y de 26 de Noviembre de 1848, á los hospitales, hospicios, institutos de beneficencia y hermandad del Refugio de esta Córte. Enterada la Reina (q. D. g.) y considerando que las Escuelas Pías, atendido su objeto, participan del carácter de institutos de beneficencia, puesto que no solo proporcionan gratuitamente á los niños pobres la enseñanza religiosa y literaria, sino que atiendan asimismo á su manutencion, lo cual constituye un acto verdadero de beneficencia, S. M. de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien declarar á los referidos colegios comprendidos en las disposiciones de las citadas Reales órdenes, dispensándoles la gracia de que por ahora y mientras no mejore su situacion, litiguen como pobres, á fin de que puedan prestar al Estado los servicios propios de su instituto. De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento del tribunal y efectos correspondientes.

*Cuya Real orden se circula para los mismos efectos por medio de este periódico á los jueces de primera instancia del territorio, por mandato de la Sala de gobierno. Zaragoza 25 de Marzo de 1851.—D. Mariano Broto.*

Núm. 250.

*En la Gaceta núm. 6106, se halla inserta la Real orden que dice.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—Por Real órden de 7 de Julio de 1847, se dispuso que las Salas de Gobierno de las Audiencias, remitieran á este Ministerio, estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los juzgados de primera instancia de su territorio. El objeto de esta soberana resolucion fue adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administracion de justicia, para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al Ministerio de mi cargo varias Audiencias y juzgados, diferentes comunicaciones sobre este asunto, la Reina (q. D. g.) oido el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia y teniendo presente que no es probal le reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada Real órden de 7 de Julio de 1847. Madrid 31 de Marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

*Cuya Real orden se inserta por mandato de la Sala de gobierno de esta Audiencia, en los Boletines oficiales, á fin de que los jueces de primera instancia del territorio, la den por su parte el debido cumplimiento. Zaragoza 7 de Abril de 1851.—D. Mariano Broto.*

Núm. 251.

*Administracion de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.*

*La Direccion general de Contribuciones directas me dice con fecha 21 del mes último lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la Real órden siguiente.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 12 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Marzo del año próximo pasado, para que se interprete y aclare por este Ministerio la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587 de los aranceles generales vigentes con motivo del espediente instruido en esa Secretaria del Despacho á instancia de D. Gregorio Elias Toscano, D. Manuel Chaves, D. Francisco Montiel y D. Antonio Garcia Valladares, vecinos de Trigueros, sobre los derechos que deben satisfacer por el registro en la Contaduría de hipotecas de una escritura de particion de bienes. Enterada S. M. y teniendo presente que segun el literal contesto de dichos artículos, el contador de hipotecas citado no puede ni debe exigir otra cantidad que la de diez reales por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualquiera escritura que no pase de doce fojas y la de 14 por las que excedan de este número, lo cual no ofrece duda de ninguna especie; considerando asimismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido Contador, apoyada hasta cierto punto por el Intendente y Administrador de Indirectas de la provincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer diez reales por cada finca de las á que se refiera cada una de las escrituras que se registren porque en todo cargo ó destino cuyas obviaciones consisten en derechos de esta especie no pudiendo ser igualmente proporcionada la recompensa al servicio que se presta en todos los casos, esa recompensa se debe buscar en el resultado general de las compensaciones; S. M. de acuerdo con el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo ejecuto de Real órden que no hay duda de ley en el caso actual ni parece necesario se haga innovacion alguna en los mencionados aranceles.—De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la misma Direccion para su conocimiento, el de la Administracion de Contribuciones Directas y registradores hipotecarios, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, encargando á los Ayuntamientos que procuren llegue á noticia de todos los vecinos del respectivo pueblo.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos indicados. Zaragoza 7 de Abril de 1851.—P. A.—Manuel Arias.*

PARTE NO OFICIAL.

*Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional del lugar de Tosos, venderá en pública subasta la arboleada chopera llamada del pueblo, situada á la izquierda del rio Huerba, bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento hasta el día 20 del corriente y hora de las once de la mañana, en que se verificará la subasta.*

*Empresa de la Navegacion del Canal Imperial = Esta Empresa ha dispuesto, que desde el Lunes 14 de los corrientes, salga el barco ordinario de pasajeros de Casa Blanca á las 5 de la mañana todos los Lunes, Miércoles y Viernes; y del Bocal á la misma hora todos los Martes, Jueves y Sábados; verificándolo una hora antes los carruajes de Zaragoza y de la de Tudela destinados al objeto. Zaragoza 10 de Abril de 1851.—El Director, Francisco Colodro.*

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.